



GUÍA DE BOLSILLO

PARA MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL
EN EL MARCO DE LA PROTESTA PACÍFICA

DIRECCIÓN NACIONAL DE
PROMOCIÓN Y DIVULGACIÓN
DE LOS DERECHOS HUMANOS



Defensoría
del Pueblo
COLOMBIA

#NosUnenTusDerechos



**Defensoría
del Pueblo**
C O L O M B I A

#NosUnenTusDerechos

Carlos Ernesto Camargo Assis
Defensor del Pueblo de Colombia

Luis Andrés Fajardo Arturo
Vicedefensor del Pueblo

Altus Alejandro Baquero Rueda
Secretario General

Ángela María Sánchez Rojas
Directora Nacional de Promoción y Divulgación de los Derechos Humanos

Dirección Nacional de Promoción y Divulgación de los Derechos Humanos
Autor

Camilo Andrés Ruiz Caicedo
Diseño de carátula, diagramación e Ilustraciones

Sonia Villalba
Correctora de estilo

Un especial agradecimiento al equipo de la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas, por sus aportes en la revisión de esta guía.

ISBN: 978-958-8895-52-9
Defensoría del Pueblo de Colombia
Calle 55 N.° 10-42
Apartado Aéreo: 24299 - Bogotá, D. C.
Código postal: 110231
Tels.: 314 73 00 - 314 40 00
www.defensoria.gov.co
Bogotá, D. C., 2021

Este documento puede citarse o reproducirse libremente, siempre y cuando sea mencionada su procedencia.

GUÍA DE BOLSILLO

PARA MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL
EN EL MARCO DE LA PROTESTA PACÍFICA



**Defensoría
del Pueblo**
COLOMBIA

#NosUnenTusDerechos

TABLA DE CONTENIDO

PRESENTACIÓN	6
1 Conceptos básicos	8
1.1. Dignidad humana	8
1.2. Estigmatización	8
1.3. Desaparición forzada, tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes	9
1.4. Derecho fundamental a la protesta social pacífica	11
2 Principios básicos sobre el uso de la fuerza en el derecho internacional de los derechos humanos	12
2.1 Principio de legalidad	12
2.2 Principio de proporcionalidad	13
2.3 Principio de absoluta necesidad	14
2.4 Principio de precaución	14
2.5 Principio de responsabilidad	15
2.6 Principio de rendición de cuentas	16
3 Marco normativo de la protesta social	18
3.1 Instrumentos internacionales	18
3.2 Ordenamiento interno	20
4 ¿Qué deben saber los miembros de la fuerza pública en el ejercicio de su función de garantes del derecho a la protesta?	22
5 Rutas de atención	35
5.1 Traslado por protección	35
5.2 Traslado para procedimiento policivo	37
5.3 Detención	37
5.4 Para niñas, niños y adolescentes	38
Bibliografía	40



PRESENTACIÓN

En el marco de la manifestación pacífica, la Policía Nacional es la garante de la seguridad y defensa del orden público, así como de los derechos humanos de quienes se manifiestan pacíficamente y de quienes no lo hacen.

De suyo, la Policía Nacional, cuerpo armado permanente de naturaleza civil a cargo de la Nación, conforme lo dispone el artículo 218 de la Constitución Política, tiene como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias, por un lado, para el ejercicio de los derechos y las libertades de las personas y, por el otro, para asegurar que los colombianos convivan en paz.

En tal sentido, la Policía Nacional tiene el deber de garantizar el ejercicio de la protesta pacífica y con él los derechos de reunión, manifestación pública y pacífica, así como las libertades de asociación, libre circulación, libre expresión, de conciencia, a la oposición y a la participación de quienes se manifiestan.

La Policía Nacional de Colombia es actor clave en el ámbito nacional. Es la llamada a crear estrategias con el convencimiento de que emprender acciones de manera anticipada contribuye y precipita la solución de conflictos, en especial, considerando que dicha institución debe consolidar y fortalecer su actuar en el marco de la protesta social, para mantener el orden público y la estabilidad de la convivencia pacífica.

En este contexto y teniendo en cuenta el encargo constitucional de promoción, ejercicio, divulgación y defensa de los derechos humanos, así como el cumplimiento de la orden judicial proferida por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Tutela STC-7641 de 22 de septiembre de 2020, la Defensoría del Pueblo presenta la Guía de bolsillo para miembros de la Policía Nacional en el marco de la protesta pacífica.

Como Defensor del Pueblo es mi deber contribuir a que los miembros de la Policía Nacional fortalezcan sus conocimientos en materia de derechos humanos, los cuales deberán aplicar en el momento de afrontar situaciones que devengan en alteraciones del orden público. Teniendo en cuenta este deber, en cinco capítulos la guía ofrece a los miembros de la Policía Nacional, como actores claves en la garantía del derecho a la protesta pacífica y demás derechos conexos, algunos conceptos fundantes en materia de derechos humanos, principios básicos del uso de la fuerza, legislación internacional y nacional en materia de protesta social, preguntas y respuestas sobre el quehacer de la fuerza pública y rutas de servicios en el marco de la protesta social pacífica.

La Defensoría del Pueblo continuará acompañando las movilizaciones y generando espacios de diálogo para que estas se desarrollen de manera pacífica.

Carlos Ernesto Camargo Assis
Defensor del Pueblo de Colombia



1

CONCEPTOS BÁSICOS

1.1. Dignidad humana

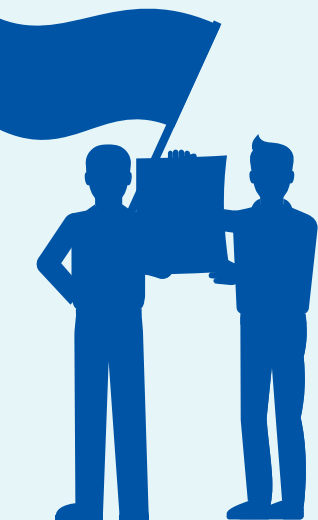
Hace referencia al valor inherente del ser humano por el simple hecho de serlo, en cuanto ser racional y dotado de libertad. No se trata de una cualidad otorgada por nadie, sino consustancial al ser humano. Tampoco depende de ningún tipo de condicionamiento ni de diferencias étnicas, de sexo, de condición social o de cualquier otro tipo.

La dignidad humana no se puede restringir o perder nunca. Como consecuencia de ello, las autoridades tienen la obligación de cumplir el respeto de los derechos fundamentales e inalienables y están sujetas a la prohibición de no aplicar medidas que puedan constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes.

1.2. Estigmatización

El estigma suele definirse como una marca o sello que distingue de manera negativa a una persona o comunidad. La estigmatización, por su parte, se entiende como un fenómeno sociocultural, como un proceso de deshumanización, descrédito y menosprecio hacia las personas pertenecientes a ciertos grupos.

Cuando una persona o un grupo de personas son estigmatizadas, su dignidad inevitablemente es expuesta al riesgo; se hacen vulnerables porque han sido clasificadas como «diferentes» por poseer características indeseables.



Esto alimenta la desigualdad y la pérdida de poder, lo que también lleva a la exclusión, al rechazo y a la discriminación. Así mismo, es el origen de muchas violaciones de derechos humanos y la causa de que grupos enteros de población resulten desfavorecidos.

1.3. Desaparición forzada, tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes

La tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están consagrados en todos los tratados internacionales y regionales de derechos humanos, así como en la legislación nacional. Esta prohibición se encamina a garantizar el derecho a la integridad personal de los individuos sin diferenciar su origen étnico, cultural, territorial o el género. En ese orden de ideas, «[e]l trato inhumano es aquel que causa un sufrimiento físico, mental o psicológico severo y, el trato degradante, es aquel que humilla gravemente al individuo frente a los demás o le compele a actuar en contra de su voluntad»¹. Algunos de los tratos crueles, inhumanos y degradantes se materializan en golpes, maltrato e intimidación con amenaza de más violencia.

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso #10832 de 1997, citado en la Sentencia T-741 de 2004.

La prohibición de la tortura es absoluta y se define como «todo acto por el cual un funcionario público u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otra»²; se trata de una norma no derogable.

En la legislación colombiana, la tortura es un delito que atenta contra la dignidad humana. Por consiguiente, se busca proteger el derecho a la integridad física y psicológica de la persona, el cual puede ser vulnerado por un uso arbitrario de la fuerza, cuya consecuencia es un sufrimiento grave y cruel.

2 *Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, artículo 1.º.*

La desaparición forzada es la privación de la libertad de una o varias personas mediante cualquier forma (aprehensión, detención o secuestro), seguida de su ocultamiento o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de dar cualquier información sobre la suerte o el paradero de esa persona, despojándola así de los recursos y las garantías legales.

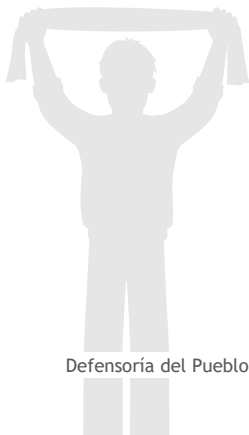
Dicha conducta constituye una violación de los derechos humanos cuando los hechos son cometidos por el Estado a través de sus agentes o a través de personas o grupos de personas que actúen con la autorización o el apoyo del primero. Así mismo, es un crimen de lesa humanidad cuando, entre otras características, los hechos se cometen de manera generalizada (multiplicidad de víctimas) o sistemática (como parte de una práctica frecuente)³.

3 *USAID - ONU, 2009, La desaparición forzada en Colombia - Cartilla para víctimas.*

1.4. Derecho fundamental a la protesta social pacífica

La protesta social pacífica es un derecho fundamental protegido en la Constitución Política, en la ley y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Está estrechamente relacionado con los también derechos fundamentales a la libre expresión y a la libertad de reunión, de asociación, de huelga y de participación. De igual manera, es al que acude la ciudadanía para la reivindicación de derechos.

Debe ejercerse de manera PACÍFICA Y SIN ARMAS, en forma INDIVIDUAL O COLECTIVA, de manera que cualquier persona y/o colectivo tendrá derecho a manifestarse públicamente y de forma pacífica mientras se esté desarmado. Así mismo, no se puede impedir el ejercicio de este derecho ni tampoco puede obligarse a nadie a protestar.





2

PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE EL USO DE LA FUERZA EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

2.1 PRINCIPIO DE LEGALIDAD

En relación con este principio, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha dicho que es obligación de los Estados regular la actuación de los agentes del orden en cumplimiento de sus funciones. Estas normas deben ser de estricto conocimiento y cumplimiento por parte de los miembros de la fuerza pública. Así mismo,

debe asegurarse de que sean conocidas por todas las personas y de que estén a su alcance.

De acuerdo con lo anterior y en virtud del principio de legalidad, los agentes del Estado deben perseguir un objetivo legítimo y, por lo tanto, el «único objetivo que puede considerarse legítimo en caso de empleo de la fuerza letal es salvar la vida

de una persona o proteger a una persona de lesiones graves»⁴. En todo caso, si la «fuerza letal se usa sin que lo autorice la legislación nacional o si su empleo se basa en una legislación nacional que no se ajusta a la normativa internacional»⁵, la fuerza letal se considerará arbitraria.

2.2 PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Se entiende como la moderación en el actuar de los miembros de la fuerza pública, encaminada a reducir los daños y las lesiones que puedan resultar de su intervención. Para tal fin, está en la obligación de garantizar la inmediata asistencia a las personas afectadas y, en lo posible, informar a sus familiares.

4 Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, 2014, Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns. A/HRC/26/36.1.

5 *Ibidem*.

El control al uso de la fuerza se debe ejercer, según corresponda, a circunstancias como la intensidad y peligrosidad de la amenaza, la forma de proceder del individuo, las condiciones del entorno y los medios de los que disponga el funcionario para abordar la situación específica⁶. No obstante, previo al uso de la fuerza, los miembros de la fuerza pública deben intentar usar tácticas de negociación, siempre pretendiendo con su actuación reducir al mínimo los daños que pueda causar.

6 CIDH, 2019, *Protesta y Derechos Humanos. Relatoría especial para la libertad de expresión, principio rector 106*.

2.3 PRINCIPIO DE ABSOLUTA NECESIDAD

Implica que los agentes del Estado encargados de hacer cumplir la ley deben aplicar medios no violentos en la medida de lo posible y emplear el uso de la fuerza solo para alcanzar un objetivo legítimo y con la condición de que sea estrictamente necesario y cuando lo requiera el desempeño de sus tareas.

En tal sentido, las medidas de seguridad ofensivas y defensivas se hacen necesarias si apuntan al cumplimiento de órdenes legítimas impartidas por la autoridad competente ante hechos violentos o delictivos que pongan en riesgo el derecho a la vida o a la integridad personal de cualquier habitante⁷. Se ha establecido que no se puede acreditar este requisito cuando las personas no representan un peligro directo.

7 *Ibidem.*



2.4 PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN

Este principio incluye no solo la capacitación exhaustiva de los miembros de la fuerza pública, sino también la reevaluación constante de cada situación para evitar que se use la fuerza de forma excesiva e innecesaria y, en caso de tener que usarse, garantizar la asistencia médica para las personas heridas de la manera más rápida posible.

Dispone que aun cuando el uso de la fuerza pueda ser proporcional y necesario en un caso concreto, llegará a ser ilícito si se presenta una falla a la hora de organizar las operaciones para minimizar el daño, respetar el derecho a la vida y evitar el uso excesivo de la fuerza.

2.5 PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD

Los miembros de la fuerza pública encargados de hacer cumplir la ley deben asumir la responsabilidad cuando en el marco de la protesta social pacífica recurren al uso de la fuerza. Esta última es de carácter individual, pero la responsabilidad se extiende a sus superiores inmediatos y al Estado, quienes deben asumir lo que les corresponde y, por ende, rendir cuentas por el uso de la fuerza durante una acción de aplicación de la ley.



2.6 PRINCIPIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS

Requiere que los organismos encargados de hacer cumplir la ley rindan cuentas del desempeño de sus funciones y del respeto al ordenamiento jurídico y operativo. En tal sentido, los miembros de la fuerza pública encargados de hacer cumplir la ley y los superiores que dictan las órdenes o que supervisan o ejercen mando, así como la institución en conjunto, deben rendir cuentas.

Solo podrá lograrse una rendición de cuentas efectiva mediante un sistema de controles y equilibrios que permita la evaluación de cualquier acción de aplicación y respeto a los derechos humanos y a la ley, así como a los reglamentos y procedimientos operativos internos. Este sistema debe permitir, además, una valoración de la eficacia de la acción en términos de desempeño de las responsabilidades y funciones de aplicación de la ley.





La rendición de cuentas requiere, entonces, diversos mecanismos que involucran al poder judicial, al poder legislativo, al poder ejecutivo y al público en general, debido a que todos deben contribuir conjuntamente a lograr los siguientes objetivos:

- «Hacer rendir cuentas a los responsables de infracciones de la ley, incluidas las violaciones de derechos humanos, y proporcionar reparación e indemnización a las víctimas de tales infracciones;
- Prevenir futuras infracciones; y.
- Mejorar la labor del organismo encargado de hacer cumplir la ley en su conjunto mediante un proceso efectivo de incorporación a las lecciones aprendidas que dé lugar a las medidas correctivas»⁸.

8 *Amnesty International. Uso de la fuerza. Directrices para la aplicación de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Versión corta, p.16*

3

MARCO NORMATIVO DE LA PROTESTA SOCIAL

3.1 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES⁹

Instrumentos internacionales en el sistema universal y en el sistema interamericano

SISTEMA UNIVERSAL

- Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (Art. 20).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (Art. 21).
- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de 1965 (Art. 5).
- Convención sobre los Derechos del Niño (Art. 15).
- Convenio 169 de la OIT (Art. 2 y 3).

SISTEMA INTERAMERICANO

- Declaración Americana Derechos y Deberes del Hombre (Art. XXI)
- Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 15).

⁹ Defensoría del Pueblo, 2021, *Protocolo para la atención de la protesta social pacífica, ordenada y segura*.

Reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, reunión y de asociación pacífica.

RESOLUCIONES, INFORMES, RECOMENDACIONES Y DIRECTIVAS DEL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

- Incluir garantías en las legislaciones internas.
- Respetar el limitado espacio para establecer restricciones legítimas.
- NO criminalización de la protesta social, de sus líderes y/o participantes.
- Promover entornos seguros y propicios para su desarrollo: gestión.
- Reconocer, permitir, proteger y facilitar la celebración de reuniones espontáneas y/o simultáneas.
- NO exigir la autorización previa por parte de las autoridades. NO exigir responsabilidad a los organizadores de reuniones ni a los participantes por el comportamiento violento de otras personas.
- Acoger los principios sobre el uso de la fuerza: Código de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.
- Mecanismos para denuncia, investigación y sanción de violaciones a los DD. HH.
- Garantizar a las víctimas medidas de acceso a justicia y reparación.

Reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, reunión y de asociación pacífica.

3.2 ORDENAMIENTO INTERNO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ART. 20. *Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial y la de fundar medios de comunicación masiva.*

ART. 37. *Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Solo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se deberá limitar el ejercicio de este derecho.*

ART. 38. *Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.*

ART. 107. *Se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.*

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Sentencias: T456/92- C24/94 - C742/2012- C-223/2017- C-009/18, entre otras.

«La protesta social tiene como función democrática llamar la atención de las autoridades y de la opinión pública sobre una problemática específica y sobre las necesidades de ciertos sectores, en general minoritarios, para que sean tenidos en cuenta por las autoridades» (Corte Suprema de Justicia, STC 7641 de 2020).

LEYES Y DECRETOS

- **Ley 1801 de 2016 - Código de Policía. Mediación policial para la resolución de conflictos. Sentencia C-223 de 2017: inconstitucionalidad diferida del Título VI. Reguló derechos fundamentales por ley ordinaria.**
- **Decreto 563 de 2015. Bogotá D.C. Adopta el Protocolo de Actuación para las Movilizaciones Sociales en Bogotá: Por El Derecho a la Movilización y la Protesta Pacífica.**
- **Decreto 003 de 2021. Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores. Estatuto de reacción, uso y verificación de la fuerza y protección del derecho a la protesta ciudadana (STC 7641-20, Orden Quinta).**

NORMAS REGLAMENTARIAS

- **Resolución 1190 de 2018 - Ministerio del Interior. Protocolo para la coordinación de las acciones de respeto y garantía a la protesta pacífica - Guía metodológica. (Mesa de Seguimiento - Delegación de convocantes y organizaciones de derechos humanos, comisiones de verificación de la sociedad civil).**
- **Direct. 008/ 2016 - Fiscalía General de la Nación. Lineamientos relacionados con los delitos en los que se puede incurrir en el curso de la protesta social. Límites al poder punitivo del Estado cuando ocurren hechos violentos.**



4

¿QUÉ DEBEN SABER LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN DE GARANTES DEL DERECHO A LA PROTESTA?

¿QUÉ SIGNIFICA SER GARANTE DE DERECHOS HUMANOS EN EL MARCO DE LA PROTESTA?

Significa que como miembro de la fuerza pública se tiene una responsabilidad mayor en la garantía, respeto, defensa y ejercicio de los derechos humanos de quienes participan en la protesta social, así como de quienes no lo hacen, sin distinción de ninguna naturaleza.

De igual forma, son garantes de los derechos humanos todos los servidores públicos, entre ellos, los miembros de la fuerza pública que, en

ejercicio de sus funciones, acompañan a quienes ejercen su derecho constitucional a manifestarse de manera pública y pacífica.

Ser garante de los derechos humanos significa que en el marco de la protesta social se garanticen los derechos a la vida, a la integridad física, a la libertad y a la seguridad de todos los individuos y, además, que a quienes se detienen en una manifestación se les trate con dignidad. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos recuerda lo siguiente:



Las autoridades estatales ejercen en estos casos un control total sobre la persona que se encuentra bajo su custodia, por lo que el Estado es garante de su integridad personal. Las detenciones o traslados de las personas detenidas en protestas sociales no se deberán practicar con

la intención de castigar, reprimir o discriminar a las personas privadas de libertad; ni se podrán realizar en condiciones que les ocasionen sufrimientos físicos o mentales, en forma humillante o que propicien la exhibición pública¹⁰.

10 Ob. Cit., CIDH, Protesta y Derechos Humanos, p. 49.

¿SE DEBE TENER EN CUENTA EL ENFOQUE DIFERENCIAL EN EL MARCO DE LA PROTESTA?

Sí. Considerando las particularidades de las personas, de los grupos y/o de las comunidades por razón de edad, género, orientación sexual, identidad de género, etnia, raza y condiciones de discapacidad, las decisiones que adopten los miembros de la Policía Nacional deben estar orientadas al respeto, a la garantía y al trato favorable de quienes se encuentren en desventaja para ejercer el derecho a la protesta social pacífica.

¿LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD DE LA MUJER ES INMINENTE EN EL MARCO DE LA PROTESTA?

Sí. Los miembros de la fuerza pública son los primeros llamados a ofrecer garantías de respeto hacia las mujeres. Cualquier decisión relacionada con las medidas adoptadas sobre su derecho a la manifestación y movilización, así como a la protesta pacífica, debe ser protegida.

En tal sentido, los actos abusivos, la violencia física, sexual y psicológica, la intimidación, la coerción,



el chantaje, el soborno, la manipulación, la amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad de las mujeres mancillan la dignidad e integridad física y moral (violencia de género), dado que constituyen actos, delitos y conductas disciplinarias gravísimas sancionables. Los jueces son garantes y como tal tienen la obligación de restablecer sus derechos; la Procuraduría General de la Nación, por su parte, es la encargada de los procesos disciplinarios.

¿DEBE TENERSE EN CUENTA EL ENFOQUE TERRITORIAL EN EL MARCO DE LA PROTESTA?

Sí. Los miembros de la fuerza pública deben adoptar medidas encaminadas al respeto y a la garantía del ejercicio de la protesta social pacífica, teniendo en cuenta las particularidades del territorio y el contexto donde se desarrolle. Además de lo anterior, tienen la obligación de permitir las expresiones culturales de quienes ejercen de este derecho.

¿QUÉ SE ENTIENDE POR ORDEN PÚBLICO EN EL MARCO DE LA PROTESTA?

Conforme lo dispone la reiterada jurisprudencia constitucional, el orden público es «el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos»¹¹. Se subordina al respeto de la dignidad humana.

La obligación de garantizar y mantener el orden público radica en el poder de policía, a través del cual se debe actuar en beneficio del goce pleno de los derechos de todas las personas. En tal sentido, so pretexto de preservar el orden público, no le es dado limitar, suprimir o restringir de manera desproporcionada las libertades de los ciudadanos.

¹¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-825 de 2004.

¿QUÉ SE ENTIENDE POR DETENCIÓN ARBITRARIA EN EL MARCO DE LA PROTESTA?

Una detención es arbitraria e ilegal cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley y cuando se ha incurrido en desviación de las facultades de detención, es decir, cuando se practica para fines distintos a los previstos y requeridos por la ley.

Nadie puede ser privado de la libertad si no es por causas expresamente tipificadas en la ley o por actuación contraria a los procedimientos objetivamente definidos en su marco.

El ejercicio de la libertad personal y la plena garantía de que esta no sea restringida por el ejercicio de una acción lícita es una necesidad básica para el pleno ejercicio de la defensa de los derechos humanos.

Este derecho no es ilimitado, pero la detención debe ser llevada a cabo de acuerdo con las leyes nacionales e internacionales. Las autoridades solo deberán detener a una persona siguiendo los procedimientos transparentes y públicos. Por tanto, para evitar ser calificada como arbitraria, una detención debe ser apropiada, predecible, proporcionada, necesaria y basada en la justicia.



¿QUÉ DEBEN TENER PRESENTE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA EN EL MARCO DE LA PROTESTA?

- Que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y las libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.
- Que la protesta social pacífica goza de garantía y protección constitucional y legal.
- Que no es suficiente un peligro eventual y genérico, o un simple temor, o sospecha, para disolver una manifestación pública social.
- Que los actos individuales o aislados de violencia no son motivo

para la disolución de una protesta ni privan a las personas pacíficas de su derecho a manifestarse.

- Que los actores violentos deben ser aislados y neutralizados por las fuerzas del Estado, sin afectar los derechos de los demás participantes.
- Que solo en casos de alteraciones graves al orden público, constitucional y legal, la policía puede ser apoyada por el Ejército Nacional, pero en el marco de las protestas sociales debe hacerlo bajo PRIMACÍA POLICIAL, con un estricto control de las autoridades civiles y con rendición de cuentas a la sociedad.



¿QUÉ ESPERA EL CIUDADANO DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA EN EL MARCO DE LA PROTESTA?

- Que le garantice el derecho fundamental a la protesta pacífica.
- Que solo intervenga cuando se considere que su actuación es necesaria, atendiendo a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y a la garantía de sus derechos.
- Que el uso de la fuerza se utilice como último recurso y que su finalidad sea aislar focos de violencia.
- Que la actuación de la Policía Nacional sea desarrollada por personal calificado, con equipos marcados con el nombre, rango y número de identificación visible.
- Que el personal del Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD) esté identificado, portando en lugar visible (casco y protector corporal) el número de placa del uniformado, grado, primer apellido, RH, identificación del escuadrón móvil y sección de la cual es integrante cada persona.
- Que las armas de letalidad reducida estén identificadas de tal manera que no se confundan con armas de fuego. Deben ser usadas de manera persuasiva, nunca para causar daño a la integridad física de las personas.
- Que la fuerza disponible esté ubicada de manera que su actuación pueda hacerse de forma oportuna, sin afectar el desarrollo de la movilización.
- Que el ESMAD solo intervenga cuando no sea posible por otro medio controlar graves e inminentes amenazas a los derechos.

¿QUÉ NO LE ES PERMITIDO A LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA EN EL MARCO DE LA PROTESTA

- Prohibir a los manifestantes documentar con videos y fotografías el desarrollo de la protesta social.
- Criminalizar la protesta social.
- Divulgar mensajes engañosos en torno a quienes convocan o participan en las manifestaciones.
- Hacer públicamente señalamientos falsos de la relación de los manifestantes con grupos armados al margen de la ley o deslegitimar por cualquier medio el ejercicio del derecho constitucional de reunión y manifestación pública y pacífica.
- Restringir el derecho a la libertad de expresión bajo la equivocada aplicación de políticas de seguridad nacional y lucha contra el terrorismo.
- Irrespetar las manifestaciones y reuniones de las personas en el espacio público, en razón a su etnia, raza, edad, género, orientación sexual, creencias religiosas, preferencias políticas y apariencia personal.
- Considerar responsables o exigir cuentas a los organizadores de la protesta y participantes en las reuniones por el comportamiento ilícito de otras personas.

¿CUÁLES SON ALGUNAS DE LAS OBLIGACIONES DE LA FUERZA PÚBLICA EN EL MARCO DE LA PROTESTA?

- Proteger a los manifestantes y no manifestantes.
- No llevar a cabo actuaciones arbitrarias y violentas que impidan el ejercicio de la protesta social.



- No estigmatizar a las personas que ejercen el derecho a la protesta social.
- Hacer uso legítimo de la fuerza.
- No someter a las personas a tratos crueles inhumanos o degradantes.
- Proteger la vida de las personas, evitando llevar a cabo cualquier fuerza

o uso de armas de fuego que implique una alta probabilidad de que se deriven consecuencias letales.

- Garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio.

¿QUÉ ES LA MEDIACIÓN POLICIAL EN EL MARCO DE LA PROTESTA?

La mediación policial pretende colaborar con la prevención y resolución de los conflictos que alteran las relaciones entre los ciudadanos. Busca, además, generar mejores condiciones de seguridad pública e incentivar la convivencia.

Es una facultad que otorga a los miembros de la fuerza pública la Ley 1801 de 2016, como medio para que actúe en condición de facilitador del diálogo y, de esa manera, se expongan las diferencias y se planteen alternativas de solución que generen acuerdos mutuos de forma voluntaria. Con dicha estrategia, se busca evitar la exacerbación del conflicto, la generación de violencia y las vías de hecho.

En coordinación con los gestores de convivencia y el Ministerio Público y ante situaciones de conflicto o amenaza a la convivencia y seguridad, los miembros de la fuerza pública deben agotar las instancias de persuasión, diálogo, mediación y gestión del conflicto con los participantes para prevenir disturbios y minimizar los riesgos de confrontación. El uso de la fuerza es el último recurso en este tipo de eventos.



¿CUÁNDO SE PRESENTA ABUSO POLICIAL EN EL MARCO DE LA PROTESTA?

- Cuando hay intervención con uso de la fuerza generalizada, arbitraria y no diferenciada.
- Cuando hay uso desproporcionado e irracional de la fuerza.
- Cuando hay estigmatización, deslegitimación o descalificación de quienes ejercen su derecho a manifestarse pública y pacíficamente (violencia verbal y psicológica).
- Cuando hay privaciones arbitrarias de la libertad, en las que se generan vulneraciones de los derechos a la integridad, a la vida, al debido proceso y a la defensa.
- Cuando hay ataques contra la libertad de expresión y prensa (Art. 21 de la Ley 1801 de 2016).

¿CÓMO SE PRESENTA EL ABUSO POLICIAL EN EL MARCO DE LA PROTESTA?

Puede entenderse como el uso de la violencia en desatención de las obligaciones convencionales que debe tener en cuenta el Estado en el marco de los derechos humanos. Se materializa en malos tratos, humillantes y degradantes, en torturas, desnudez forzada, amenazas de muerte, lenguaje discriminatorio, golpizas, arrestos, allanamientos ilegales para intimidar a los manifestantes y en obstaculizar el ejercicio del derecho de reunión pacífica.

¿CUÁNDO HAY USO ARBITRARIO DE LA FUERZA EN EL MARCO DE LA PROTESTA?

Cuando se desconoce o hay afectación a los derechos de las personas que ejercen el derecho a manifestarse pública y pacíficamente. Conforme con las normas internacionales y nacionales, solo se recurrirá al empleo de la fuerza con el máximo respeto por la ley y con la debida atención al grave impacto que pueda causar en diversos derechos humanos: el derecho a la vida, a la integridad física y mental, a la dignidad humana, a la privacidad y a la libertad de circulación, por citar solo aquellos que se ven afectados con más frecuencia.

En caso de no prosperar o de no darse las condiciones para una mediación policial en el marco de la protesta social y de que sea necesario acudir de manera excepcional al uso de la fuerza, se reitera que los miembros de la fuerza pública deben dirigirse únicamente a aquellos participantes involucrados en actos violentos, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad. Es preciso observar, asimismo, lo siguiente:

- Una reunión pacífica no se convierte automáticamente en una concentración violenta porque un pequeño grupo de participantes haga uso de la violencia.
- El objetivo principal del funcionario encargado de hacer cumplir la ley apunta a garantizar el derecho fundamental a la protesta y no a la contención o la confrontación con los manifestantes.

Las anteriores consideraciones implican que la regla general es la garantía del ejercicio del derecho a la protesta, donde el Estado tiene la obligación de asegurar la gestión y canalización de las demandas y de los conflictos sociales. Si se desconocen estas consideraciones, se estará frente al uso excesivo de la fuerza.

¿ES LEGÍTIMO EL USO DE LA FUERZA EN EL MARCO DE LA PROTESTA?

Sí. Bajo el imperativo de que debe regirse por los principios de estricta necesidad, proporcionalidad, excepcionalidad y legalidad, para proteger la vida e integridad personal de todos los ciudadanos y de los miembros de la fuerza pública.

¿CUÁLES SON LOS LÍMITES DE LA FUERZA PÚBLICA EN EL MARCO DE LA PROTESTA?

- El respeto por el principio de legalidad.
- Asegurar el orden público sin interferir en el ámbito privado de los ciudadanos.
- Tomar las medidas necesarias y eficaces para cumplir con su tarea y utilizar la fuerza únicamente cuando sea indispensable.
- Adoptar medidas proporcionales y razonables en relación con las circunstancias y el fin perseguido.
- El poder de policía es inversamente proporcional

con el valor constitucional de las libertades afectadas.

- El poder de policía debe ejercerse para preservar el orden público en beneficio de las libertades y los derechos ciudadanos y no puede traducirse en su limitación absoluta.
- No puede llevar a discriminaciones de quienes participan o apoyan la movilización pública y pacífica.



Nada puede justificar nunca el uso indiscriminado de fuerza letal contra una multitud, lo cual es ilícito en virtud del derecho internacional de los derechos humanos¹².



12 Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.



¿QUÉ DERECHOS TIENEN LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA EN EL MARCO DE LA PROTESTA?

- A gozar sin excepción, como cualquier ciudadano, de los derechos humanos y de las garantías que consagran los instrumentos internacionales y la legislación interna.
- A recibir respeto y un trato digno de quienes ejercen el derecho a la protesta social pacífica.
- En caso de lesión física, a asistencia médica oportuna cuando hace acompañamiento a las movilizaciones.
- A acompañamiento cuando va a presentar denuncia por presuntos delitos cometidos en su contra durante las movilizaciones.
- Al debido proceso, a la defensa y a las garantías judiciales cuando en el marco de sus funciones infringe la ley.

¿A QUÉ SE VE ABOCADO UN MIEMBRO DE LA FUERZA PÚBLICA CUANDO SE EXCEDE EN SUS FUNCIONES EN EL MARCO DE LA PROTESTA SOCIAL?

Los agentes que infrinjan la ley pueden estar incurso en conductas tipificadas en la ley penal y disciplinaria:

Tortura, tratos crueles, inhumanos, degradantes

- Artículos 178 y 179 - Código Penal.
- Artículo 48, numeral 9 - Ley 734 de 2002.

Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales

- Libro II, Título I - Código Penal.
- Artículo 48, numeral 1 - Ley 734 de 2002.
- Libro II, Título único, capítulo I, artículo 53 - Ley 1952 de 2019 (Rige a partir del 1° de julio de 2021).

Omisión de socorro

- Artículo 131 - Código Penal.
- Artículo 48, numeral 1 - Ley 734 de 2002.

Detención arbitraria

- Título III, Capítulo IV - Código Penal.
- Artículo 48, numeral 14 - Ley 734 de 2002.
- Artículo 53, numeral 3.° - Ley 1952 de 2019 (Rige a partir del 1.° de julio de 2021).

Abuso de autoridad

- Artículo 416 - Código Penal.
- Artículo 48, numeral 1 - Ley 734 de 2002.

Delitos contra la vida e integridad personal

- Libro II, Título I - Código Penal.
- Artículo 48, numeral 1 - Ley 734 de 2002.
- Libro II, Título único, capítulo I, artículo 53 - Ley 1952 de 2019 (Rige a partir del 1° de julio de 2021).

5

RUTAS DE ATENCIÓN

5.1 TRASLADO POR PROTECCIÓN

*Artículo 155
Ley 1801 de
2016*



Cuando la vida e integridad de una persona o de terceros esté en riesgo o peligro, el personal uniformado de la Policía Nacional podrá trasladarla para su protección o la de un tercero.

TRASLADO POR PROTECCIÓN

Medida protectora no sancionatoria para personas que se encuentran en estado de alteración de la conciencia.

COMPORTAMIENTOS QUE PUEDEN GENERAR TRASLADO POR PROTECCIÓN EN UNA MANIFESTACIÓN PACÍFICA


- Deambular en estado de indefensión o de grave alteración del estado de conciencia.
- Estar bajo los efectos del consumo de bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o tóxicas.
- Estar involucrado en riñas o presentar comportamientos agresivos. Esto incluye actos en contra de las autoridades policiales.
- Cuando el traslado sea el único medio para proteger la vida de la persona o de terceros.
- Cuando no sea posible entregar a la persona a un familiar o trasladarla a su domicilio.

SITIO PARA EL TRASLADO

Solamente a un
**CENTRO DE TRASLADO
POR PROTECCIÓN (CTP)**

LA POLICÍA NACIONAL DEBE:

- Informar del traslado al Ministerio Público y/o a la Secretaría de Gobierno o la instancia que cumpla con sus funciones.
- Procede al traslado solo en vehículos oficiales de la Policía Nacional.
- Garantizar en el CTP a la persona conducida sus derechos a la salud, a la vida y a la integridad personal.



Está prohibido trasladar a la persona a un sitio de privación de la libertad: cárcel, CAI, estación de Policía.

HASTA POR 12 HORAS

- Si se presenta un familiar antes, la persona debe ser entregada de manera inmediata.
- Si pasan 12 horas, la persona debe ser puesta en libertad.

SI NO SE HACE

HABEAS CORPUS

Presentar recurso para recuperar la libertad.

5.2 TRASLADO PARA PROCEDIMIENTO POLICIVO

El

*Artículo 157
Código Nacional
de Policía*

Refiere que la
Medida correctiva
en el sitio donde
sucede el motivo.



**Traslado
temporal
inmediato**

Hasta por
6 horas



*Si no es posible
aplicar la medida
en el sitio.*

5.3 DETENCIÓN

De acuerdo con los

*Artículos 28 y 32
Constitución Política*



Traslado a URI o a un
Centro Especial de
Servicios Judiciales

Es importante reiterar a los
miembros de la fuerza pública que:

- Si no se trata de un traslado por protección, solo puede capturar en casos de flagrancia y por orden escrita de autoridad judicial competente.
- La persona detenida durante una protesta tiene derecho a guardar silencio, a que se le informen sus derechos y los cargos por los cuales fue detenida y a comunicarse por medio de una llamada telefónica.

5.4 PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

De acuerdo con la

Resolución 18072
de 2020
Ministerio del
Interior



Nunca se trasladarán a un
CTP, *se entregarán al ICBF*

Es importante reiterar a los miembros de la fuerza pública que:

- Los niños, las niñas y los adolescentes son sujetos de una especial protección por parte del Estado, la sociedad y la familia, y siempre debe privilegiarse su interés superior y protección integral en las actuaciones administrativas o judiciales donde se discutan sus derechos.
- Cuando ejercen el derecho fundamental a la protesta, las autoridades deberán tomar las medidas necesarias para que puedan ejercer su derecho de reunión, sin imponer restricciones más allá de las establecidas en la ley.
- De ser necesario, se solicitará la asistencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar¹³.
- En ningún caso, los niños, las niñas y los adolescentes podrán ser trasladados a sitios de detención de adultos.

¹³ Ministerio del Interior, 2020, *Protocolo para la coordinación de las acciones de respeto y garantía a la protesta pacífica como un ejercicio legítimo de los derechos de reunión, manifestación pública y pacífica, libertad de asociación, libre circulación, a la libre expresión, libertad de conciencia, a la oposición y a la participación*, pág. 20.





BIBLIOGRAFÍA

Amnesty International. (2016). Uso de la fuerza. Directrices para la aplicación de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Versión corta.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2019, septiembre). Protesta y Derechos Humanos. Relatoria especial para la libertad de expresión, principio rector 106.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso #10832 de 1997, citado en la Sentencia T-741 de 2004.

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2017). Servir y proteger: derecho de los derechos humanos y derecho humanitario para las fuerzas de policía y de seguridad.

Corte Constitucional de Colombia. (2004). Sentencia C-825 de 2004. M. P.: Rodrigo Uprimy Yepes.

- Defensoría del Pueblo de Colombia. Dirección Nacional de Atención y Trámite de quejas. (2021, mayo). Protocolo para la atención de la protesta social pacífica, ordenada y segura.*
- Defensoría del Pueblo de Colombia. Dirección Nacional de Promoción y Divulgación de los Derechos Humanos. (2021). Guía de Bolsillo: Derechos, deberes, servicios y rutas de atención en el marco de la protesta social pacífica.*
- La Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2009, agosto). La desaparición forzada en Colombia - Cartilla para víctimas.*
- Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional - Dirección General. Resolución 02903 del 23 de junio de 2017.*
- Ministerio del Interior. (2020). Protocolo para la coordinación de las acciones de respeto y garantía a la protesta pacífica como un ejercicio legítimo de los derechos de reunión, manifestación pública y pacífica, libertad de asociación, libre circulación, a la libre expresión, libertad de conciencia, a la oposición y a la participación.*
- Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. (2014, 1 de abril). Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns, A/HRC/26/36.*
- Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos. Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, artículo 1. °.*
- Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo. (2020). Guía de acompañamiento a las movilizaciones ciudadanas: alcance de intervención del Ministerio Público.*
- Senado de la República de Colombia. Constitución Política de Colombia (Última actualización: 04 de mayo de 2021). En http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html.*



GUÍA DE BOLSILLO

**PARA MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL
EN EL MARCO DE LA PROTESTA PACÍFICA**



**Defensoría
del Pueblo**
C O L O M B I A

#NosUnenTusDerechos